

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico literario dirigirse á su editor, franco de porte. sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 1542.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circular.

La desigualdad que se observa en el pago de los sueldos y haberes de los empleados que cobran de los fondos del estado, ha llamado muy particularmente la atención de S. M. por lo tocante á este ministerio de mi cargo; y no pudiendo ni debiendo tolerar por mas tiempo que personas que constituyen en una misma clase, que ejercen funciones cuyo único fin es el servicio de la nacion, y que gozan de las mismas prerogativas, experimenten tan notable diferencia en el percibo de la justa y merecida recompensa de su trabajo; para asegurar en lo sucesivo la equitativa distribucion de los caudales públicos, se ha servido resolver:

1.º Los gefes políticos no dispondrán pago de ninguna especie, hasta que por la contaduría de este ministerio se les remita mensualmente la distribucion de los que deban efectuarse, á no ser que, en circunstancias extraordinarias y para objetos de seguridad pública, creyesen de absoluta necesidad se verifique alguno; en cuyo caso procederán con arreglo al art. 49 de la instruccion general de contabilidad.

2.º Los mismos gefes políticos dispondrán que las secciones de contabilidad formen una nota demostrativa, y arreglada al modelo adjunto, del estado en que se hallen sus obligaciones respectivas, tanto por haberes como por gastos, espresando en las presidiales, con entera separacion, lo que se adeude por sumistros, hospitalidades y demas atenciones, y la remitirán directamente á la contaduría de este ministerio.

3.º Los gefes políticos dirigirán á la misma puntualmente y con 15 días de anticipacion los presupuestos mensuales; así como las actas de arqueos semanales, segun previene el art. 77 de la instruccion de contabilidad.

4.º Estas mismas disposiciones son extensivas, en la parte que les sea relativa, á las direcciones generales de correos, caminos y minas, junta superior de medicina y cirugía, de farmacia, de veterinaria y demás establecimientos que hasta ahora han manejado fondos sin intervencion directa de la contaduría de este ministerio; y empezarán á regir en cada punto desde el recibo de esta circular.

5.º La contaduría de este ministerio, en vista de la nota y presupuestos citados, formará mensualmente una general que demuestre el estado de todas las obligaciones en las provincias, y de los productos que haya disponibles, y me la pasará á fin de disponer la distribucion que deba hacerse, ó de dictarle las reglas que haya de observar para la distribucion mensual de fondos.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento; en la inteligencia de quedar V. S. responsable con su destino para el caso inesperado de contravenir á estas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de enero de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr. gefe político de.....

Id. número 1544.

Real decreto.

Hallándose comprendidas en el presupuesto del ministerio de Hacienda de vuestro cargo correspondiente al año de 1838 las pensiones y viudedades pertenecientes al monte pío del ministerio, y los sueldos y gastos de su secretaria-contaduría; y exigiendo el buen orden administrativo que se centralicen las ope-

raciones de recaudación y contabilidad, para lo cual es necesario que dicha secretaría-contaduría deje de recaudar, como lo hace ahora, algunos de los arbitrios concedidos al referido establecimiento, y de intervenir los pagos de sus viudedades que ejecuta el tesoro público; he tenido á bien mandar, conformándome con lo que me habeis propuesto de acuerdo con el consejo de ministros, lo siguiente:

Art. 1.º Se comete á la dirección general de rentas provinciales la recaudación de los arbitrios aun subsistentes de los concedidos al monte pío del ministerio, y la de los atrasos procedentes de los mismos.

La junta de gobierno del establecimiento pasará á la propia dirección y á la contaduría general de valores todas las noticias y documentos necesarios para llevar á efecto esta disposición.

Art. 2.º Los sueldos y gastos de la secretaría de la junta del espresado monte pío, hasta aqui satisfechos con el producto de dichos arbitrios, lo serán por el tesoro público, respecto hallarse comprendidos en el presupuesto del ministerio de Hacienda.

Art. 3.º El pago de las viudedades pertenecientes al referido monte pío será intervenido por la contaduría general de distribución en la misma forma que lo son todos los que ejecuta el tesoro público.

Al efecto la junta de gobierno del monte pasará á dicha contaduría general los ceses de las mismas viudedades, y las demas noticias y antecedentes para ello necesarias.

Art. 4.º Quedan limitadas las funciones de la junta de gobierno del monte pío á clasificar las pensiones que deben disfrutar las viudas y huérfanos de los empleados incorporados en él por reglamento y órdenes vigentes, y el secretario cesará en el ejercicio de las que desempeñó hasta ahora como contador del monte. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En palacio á 1.º de febrero de 1839. = A. D. Pio Pita Pizarro.

Id. número 1545.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Segunda seccion. — Circular.

El señor ministro de la Guerra me dijo en real orden de 17 del actual que con la misma fecha comunicaba á los generales en jefe de los ejércitos del Norte y Centro y capitanes generales de las provincias lo siguiente:

En el presente mes se han aplicado por el ministerio de Hacienda al presupuesto de la guerra, casi en su totalidad, todos los productos de las rentas. La distribución de la cantidad consignada se ha verificado con la mas exacta igualdad, y el pago de la cuota respectiva á cada provincia se ha prevenido por el mismo ministerio de Hacienda á los intendentes que lo hagan efectivo con la mas esmerada puntualidad. Estos gofes, sin embargo, no podian realizarlo si antes de ingresar los fondos en las tesorerías y depositarias de rentas, y aun despues, les son violentamente exigidos, ni tampoco su repartimiento podrá ser equitativo si no se verifica por los intendentes militares, quienes con presencia de la situacion de cada cuerpo ó clase, con respecto á haberes, pueden y deben graduar lo que á cada uno ha de aplicarse. Para precaver tales inconvenientes, S. M. quiere que V. E. dicte las órdenes mas severas á fin de que sean respetados los fondos existentes en las mencionadas tesorerías y depositarias de rentas: que á los intendentes de las provincias del distrito de su mando se deje en el libre ejercicio de sus funciones y facultades, y que no consienta que las autoridades militares, escediéndose de la suyas, hagan exacción alguna de caudales, una vez satisfecha la consignacion detallada á ese ejército ó distrito. De la puntual ejecución de tal medida depende en gran manera que en medio de la escasez de recursos que experimenta el erario pueda irse restableciendo el orden administrativo y que las mas perentorias obligaciones militares sean atendidas. Por tanto pues, S. M. espera del ilustrado celo de V. E. que para conseguirlo empleará toda la influencia de su superior autoridad.

Enterada S. M. por el ministerio de mi cargo, se ha servido resolver se dé conocimiento á V. S. de la preinserta comunicacion para que le sirva de gobierno, y le prevenga al propio tiempo, como de su real orden lo verifico, que dependiendo segun queda enunciado, el completo restablecimiento del orden administrativo en las provincias en que ha sufrido alteraciones y su constante observancia en las demas, de que sean exacta y puntualmente pagadas las consignaciones que se detallan al presupuesto de guerra sobre las tesorerías, S. M. no disimulará la menor falta en un servicio de tanto interes y trascendencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de enero de 1839. = Pita. = Sr. intendente de la provincia de....

Id. número 1546.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Sección central.—Circular.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 24 del actual comunica á la direccion la real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que han promovido los empleados del tribunal de la subdelegacion de rentas del campo de Gibraltar, pretendiendo que en las causas de fraude en que no haya reos, ó que habiéndolos sean insolventes, se les abonen los derechos devengados del valor que hayan producido en venta los efectos aprehendidos. Enterada S. M., y teniendo presente lo dispuesto en real orden de 20 de julio de 1833, ha tenido á bien desestimar la solicitud de los referidos empleados, mandando al propio tiempo que en la percepcion de honorarios y derechos procesales se atemperen á los nuevos aranceles espeditos por el ministerio de Gracia y Justicia, y mandados observar por real orden de 29 de noviembre de 1837; debiendo los funcionarios que devengan aquellos fijar en su respectiva oficina el arancel que les corresponda, segun lo prevenido en las observaciones generales de los mismos, no siendo posible remitir á V. S. los ejemplares que indica en su comunicacion de 28 de agosto último por no existir sino los puramente necesarios en el archivo del ministerio de mi cargo, y porque han debido adquirirlos los juzgados de rentas y sus dependientes, pues con tal objeto en 8 de enero del año pasado les remití la superintendencia general ejemplares de la circular del ministerio de Gracia y Justicia, á que acompañé anuncio de las librerías en que se hallaban venales los espresados aranceles. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

La real orden de 20 de julio de 1833 que se cita en la anterior es como sigue:

Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido en virtud de la esposicion del contador de rentas de Navarra, manifestando que en aduella subdelegacion se mandan deducir del valor de los generos dados por de comiso los derechos de los curiales en las causas de aprehension sin reo, ha tenido á bien S. M. declarar que previniendo el art. 206 de la ley de 3 de mayo de 1830, que en la aplicacion y distribucion de los comisos y penas pecuniarias que se impongan por delitos de contraban-

do y defraudacion, sigan las disposiciones que actualmente rigen hasta que se dé una ley particular sobre este punto, es muy extraño que en la espresada subdelegacion se haya alterado la práctica que se observaba conforme á lo prevenido en art. 26 de la real cédula de 8 de junio de 1805, de no pagar costas á los interesados que gozan sueldo en las causas que se formen por contrabando y fraude en que no haya aprehension de reos, ó estos son pobres. Lo que de real orden comunico á V. E. y V. Ss. para su inteligencia, y á fin de que haciendo cesar aquel abuso, tengan cumplido efecto las reales disposiciones citadas.—Martinez.—Sres. directores generales de Rentas.»

Y la direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1839.—Manuel Gonzalez Brabo.—Sr. intendente de...

DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 23 del corriente mes á esta direccion general la real orden que sigue: «S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente: «Habiendo tomado en consideracion cuanto me habeis espuesto sobre las dificultades que podria ofrecer el cobro de los segundos plazos que van venciendo de las fincas nacionales vendidas en virtud de lo dispuesto en el real decreto de 19 de febrero de 1836, por haber quedado pendiente la cuestion sometida á la deliberacion de las Cortes en el proyecto de ley que presentásteis de mi orden en 25 de enero último sobre el modo de verificar los pagos sucesivos; considerando necesaria una medida provisional capaz de acallar los clamores de los interesados en las compras de dichos bienes, y de reanimar al mismo tiempo el crédito del estado; y deseado evitar dudas y reclamaciones que introducirían el desorden y la confusion en las oficinas administrativas, de conformidad con el parecer del consejo de ministros, he tenido á bien mandar en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de lo que la ley determine, en consecuencia del proyecto presentado á las Cortes por el Gobierno en 25 de enero último sobre el modo de satisfacer los plazos no vencidos de las fincas nacionales vendidas conforme al real decreto de 19 de febre-

ro de 1836, el pago del segundo plazo ú octava parte de tales ventas lo verificarán los compradores del mismo modo y forma que se dispuso para el primero en la ley de 1.º de diciembre de 1837.—Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes.”

Lo trascribe á V. S. la direccion para su gobierno y para que se sirva comunicarlo á las oficinas de arbitrios, á cuyo fin se acompañan dos ejemplares, sirviéndose dar aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1839. — Diego Lopez Ballesteros. — Sr. intendente de Toledo....

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 314.

En vista de la súplica que me dirige al alcalde constitucional de Villacañas con fecha 26 de febrero último, he dispuesto que los de los pueblos de esta provincia y sus ayuntamientos, procedan á la detencion de cuantos mozos de la edad de 18 á 25 años naturales de dicho pueblo se hallen en los de sus respectivas jurisdicciones, y los remitan del modo más conforme á disposición del primero, si no justifican con documentos legítimos que con su permiso y conocimiento salieron de aquella villa despues del día 2 del referido mes. Encargándoles muy especialmente y bajo su responsabilidad el cumplimiento de esta orden. Toledo 10 de marzo de 1839.—Laureano Gutierrez.

ADMINISTRACION DE RENTAS UNIDAS.

Hallándose vacante el estanco de la villa de Ajofrin, los sugetos que se encuentren adornados de las circunstancias de probidad, servicios militares y patrióticos, acreditando en debida forma una esplicita y constante adhesion al trono de la Reina Doña Isabel II y libertades patrias, siempre que ofrezcan las garantías necesarias para asegurar los intereses de la Hacienda pública, dirigirán sus solicitudes al señor intendente de esta provincia por conducto de esta administración en el término de ocho dias, contados desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de ella. Toledo 9 de marzo de 1839.

FISCALIA MILITAR.

D. Eulogio Benayas, capitán graduado de cuerpos francos, teniente de la primera compañía del batallón

tiradores de Castilla la Nueva, fiscal militar de esta plaza &c.—Usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra señora concede en estos casos por sus reales cédulas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo á Blas Gallego de Lerma, vecino de Consuegra, para que en el improrogable término de nueve dias, contados desde la fecha, se presente en esta fiscalía á dar sus descargos en la causa que contra él, su muger y su hijo José Antonio estoy siguiendo de orden del señor comandante general de la provincia, por haber conducido víveres á los facciosos; en el supuesto que de no hacerlo así se sentenciará dicha causa en rebeldía por el consejo de guerra permanente, conforme á lo dispuesto por la expresada autoridad superior. Toledo 12 de marzo de 1839.—Eulogio Benayas.—Por su mandado, Ramon Prieto.

AVISOS.

En el Boletín oficial de esta ciudad del jueves 7 de marzo, núm. 29, he leído que el profesor de primeras letras D. Juan Figueroa, manifiesta haber enseñado en el establecimiento de mi cargo, historia sagrada y de España, y ademas geografía: debe ser una equivocacion que ha padecido dicho profesor, porque ni él lo ha enseñado en este mi colegio, ni yo jamas se lo encargué. Tambien dice en las últimas líneas del aviso que si alguno quiere hablar á dicho profesor, habita en el establecimiento de D. Manuel Gil, calle del Cristo de la Parra, núm. 3.” Y yo hago saber que no se tome la molestia de venir, pues ya que no se ha tomado consentimiento mio para el efecto, no es mi casa casa de ajustes estraños.—El director de la casa de educación establecida en esta ciudad, Manuel Gil.

En la jurisdiccion de Villaluenga se ha hallado el día 8 del corriente marzo un caballo pelo castaño, entoro, rabiterciado y cerrado. Lo que se publica en este Boletín para que llegando á noticia de su dueño se presente en dicha villa á recojerle y abonar los gastos causados en su manutencion.

Quien sepa el paradero de un perrito perdiguero como de 2 meses, blanco mosqueado, orejas negras y un lunar en la frente, que se perdió en la calle del Correo, dará razon á D. Plácido Prado, en la administración de provincia, y le gratificará.

En la venerable orden tercera de Servitas de esta ciudad, establecida en la parroquia de San Juan Bautista, se hallan de venta Novenas de Dolores á dos reales, y el Manual Servita con oraciones muy devotas á la Virgen para prepararse á recibir los santos sacramentos de la confesion y sagrada comunión, para el santo sacrificio de la misa, y otras devociones en verso en honor de la Virgen, gozos de los santos fundadores San Felipe Benicio y Santa Juliana de Falconeri á tres reales y medio cada ejemplar.

Toledo: Imprenta del Editor de D. J. Cos.